

Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite el reglamento para garantizar y hacer efectivo el derecho de réplica en materia electoral a que se refieren los artículos 9, 10, 11 y 12 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 1º y 6º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fecha: 18 de diciembre de 2014





ACUERDO No. CG-51/2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO PARA GARANTIZAR Y HACER EFECTIVO EL DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 9, 10, 11 Y 12 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1º Y 6º PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva identificada con la clave OC-7/86, en la cual señaló que en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoció el derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible, por tanto, los Estados Parte tienen el deber de adoptar medidas legislativas o **de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivo y exigible el derecho de rectificación o de respuesta**¹.

SEGUNDO.- Que mediante decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado el día trece del mismo mes y año, en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se prevé el derecho de réplica.

En las disposiciones transitorias del referido Decreto, se determinó:

Artículo Tercero. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta*, Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Párrafos 32 y 33.



dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- El veintitrés de noviembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución que recayó en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-451/2011, **consideró que la falta de una ley específica que reglamente en términos amplios las condiciones de ejercicio del derecho de réplica en materia político electoral, no impide la aplicación de las normas previstas en distintos ordenamientos que forman parte del sistema jurídico mexicano, por lo que el respeto a este derecho humano, no puede considerarse postergado o sujeto a la condición suspensiva de que se emita la disposición legal que reglamenta su ejercicio, puesto que, en principio, ante la vigencia de la disposición constitucional relativa, la protección del derecho garantizado es inmediata**, ya que, en el caso, no se requieren medios materiales o legales diferentes de los existentes para que la autoridad cumpla cabalmente con su deber de protección, respeto o garantía.

Además, sostuvo que la ausencia de un ordenamiento legal que regule las condiciones para el ejercicio del derecho de réplica, no impide su aplicación directa. Arribar a una postura contraria, esto es, que el derecho de réplica no puede ser ejercido hasta que se expida la ley relativa, sería tanto como desconocer la existencia de dicho derecho y los deberes que, en el sistema jurídico mexicano, corren a cargo de los servidores públicos y la autoridad competente, de conformidad con el artículo 1º constitucional. Sobre todo si se tiene presente que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y, además, habida cuenta que el derecho de réplica previsto en el artículo 6º constitucional, contrariamente a lo que se alega, no es una norma de eficacia indirecta, sino de eficacia directa.



CUARTO.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-175/2009, sostuvo que el derecho de réplica involucra diversos derechos, como el relativo a conocer la información verdadera o exacta, el cual resulta relevante al momento de que sea tomada una decisión o determinación; así mismo está relacionado con el derecho al honor, reputación o consideración de una persona o grupo de personas.

Asimismo, señaló que en el marco del derecho electoral, el derecho de réplica cobra especial importancia, pues en aras de buscar el apoyo o el rechazo hacia determinado partido político, precandidato o candidato del electorado, eventualmente es difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, con lo que resulta necesario que dicha información sea ratificada en aras de que los votantes cuenten con los mejores elementos para emitir el sufragio correspondiente y que el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.

Por otra parte, en cuanto a la obligación del órgano electoral de conocer las denuncias por la presunta infracción al derecho de réplica, indicó que si bien tratándose del derecho de réplica, existe un marco constitucional y legal en materia electoral, y aún no se emite la legislación atinente, ello no es obstáculo para que la autoridad deje de analizar la cuestión planteada, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su artículo 247, reguló el derecho de réplica que podrán ejercer los partidos políticos, los precandidatos y candidatos, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

Del mismo modo, en su artículo décimo noveno transitorio establece:

“...Para los efectos de esta Ley, el titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación



respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue negado. **Las autoridades electorales** deberán velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en esta Ley.”

SEXTO. Que el veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual en sus artículos 9, 10, 11 y 12 estableció el derecho de réplica para los partidos políticos o candidatos independientes, a través de sus dirigentes o representantes políticos, así como de los propios candidatos.

SÉPTIMO. Que el once de agosto de dos mil catorce, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, emitió opinión en relación a la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumulados, 55/2014 y 61/2014, a solicitud del Ministro José Fernando Franco González Salas, en la cual señaló que los artículos 9, 10, 11, 12 y 254 inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **los cuales regulan el derecho de réplica en medios de comunicación impresos,** no son contrarios a la norma constitucional.

OCTAVO. Que el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumulados, 55/2014, 61/2014 y 71/2014, promovidas por los Partidos Acción Nacional, Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, en las cuales se desestimó la Acción de Inconstitucionalidad en relación con los artículos 9, 10, 11 y 12 y 254 inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º párrafos primero, segundo y tercero, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO.- Que el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.

TERCERO. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 11 y 14, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 17 que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques



ilegales a su honra y reputación, así como que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

CUARTO. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 247, párrafo tercero, señala que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

QUINTO.- Que el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, establece lo siguiente:

Artículo 27. Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.



La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

SEXTO. Que el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 34 fracción II, dispone expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, expedir el reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones.

SÉPTIMO.- Que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en su Libro Primero, *“Preliminares”*, Título Primero, *“Disposiciones Generales”*, Capítulo Tercero, *“Derecho de Réplica”*, establece el derecho de réplica dentro de los artículos 9, 10, 11 y 12, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9. El derecho de réplica consiste en la implementación de medios de defensa jurídica en contra de la información falsa, injuriosa o denigrante que puedan publicar o difundir los medios de comunicación, ya sean escritos o electrónicos, sobre la difusión de un contenido periodístico determinado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Todas las quejas relativas al derecho de réplica serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, para resolver con prontitud sobre la información que se



pretende corregir, antes de que esta impacte en la opinión pública, cuando sea presentada dentro del proceso electoral.

ARTÍCULO 10. Es derecho de los partidos políticos o candidatos independientes, a través de sus dirigentes o representantes partidistas, así como de los propios candidatos el ejercicio del derecho de réplica en materia electoral.

ARTÍCULO 11. La determinación de la réplica no será unilateral, debe concurrir la conformidad del medio de comunicación y debe darse de forma inmediata posterior a la publicación que se considera falsa o denigrante. De no haberla, debe existir resolución del Consejo General que la determine, sin menoscabo de las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO (SIC) 12. Cuando alguno de los sujetos legitimados para el ejercicio del derecho de réplica considere que un medio de comunicación escrito o electrónico ha difundido información falsa, injuriosa o denigrante en su perjuicio, podrán solicitarle al medio de comunicación la rectificación de la información o el responder desde éste en la misma proporción y espacio a las alusiones que se hayan dirigido.

Lo anterior, sin menoscabo de la interposición del procedimiento administrativo correspondiente que para tal efecto determina el presente Código.

Todas las quejas serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá el procedimiento especial expedito a que se refiere este Código cuando sea presentada dentro del proceso electoral.

OCTAVO. Que la jurisprudencia 13/2013, emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, bajo el rubro “DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, se desprende que, para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador. Lo anterior, porque debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica



ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expedite se justifica por la brevedad de los plazos del proceso electoral.

NOVENO.- Que es importante mencionar que si bien es cierto el artículo 9 del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que el derecho de réplica, consiste en la implementación de medios de defensa jurídica en contra de la información falsa, injuriosa o denigrante que puedan publicar o **difundir los medios de comunicación, ya sean escritos o electrónicos**, sobre la difusión de un contenido periodístico determinado, también lo es que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Opinión emitida el once de agosto de dos mil catorce dentro del expediente identificado con la clave SUP-OP-29/2014², consideró lo siguiente:

“ Que atendiendo al contexto normativo, en términos de los artículos 9 y 12 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **por medios electrónicos se entiende radio y televisión**, dichos preceptos son contrarios al marco constitucional, en razón de que con la regulación se invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión.

Lo anterior, es así, porque es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de radio y Televisión y es de jurisdicción federal todo lo relativo a esos medios de comunicación y por ende, las legislaturas de los estados carecen de atribuciones legales para regular el derecho de réplica respecto de toda aquella información que se difunda en medios de comunicación electrónicos.

(...)

² En relación a los efectos vinculantes de la opinión del Máximo Órgano en Materia Electoral, en el expediente TEEM-RAP-032/2014, resuelto el 29 veintinueve de septiembre de 2014 por el Tribunal electoral del Estado de Michoacán, señaló lo siguiente “ Sin que sea óbice señalar, que las opiniones consultivas vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Acciones de Inconstitucionalidad sustanciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tienen característica de vinculación para el pleno de la Corte, según se desprende la Jurisprudencia de rubro **“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUELLAS,”** sin embargo lo anterior no impide que los argumentos vertidos en ellas sean considerados válidos en procedimientos diversos a las Acciones de Inconstitucionalidad, y sirvan de orientación al provenir de la máxima autoridad en materia electoral en el país.



En conclusión, toda vez que, como se ha puesto de manifiesto, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, en el que se presta el servicio de radiodifusión mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio video asociado, de manera que dicho servicio sólo podrá hacerse previa concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por lo que en consecuencia, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar sobre las vías generales de comunicación que comprenden a la Radio y a la Televisión y es de jurisdicción federal todo lo relativo a esos medios de comunicación, por lo que las legislaturas de los estados carecen de atribuciones legales para regular el derecho de réplica respecto de toda aquella información que se difunda en los referidos medios electrónicos.

Por lo anterior, en opinión de la mayoría de esta Sala Superior, en su caso, se debe declarar la invalidez de las porciones normativas de los preceptos cuestionados que comprenden el derecho de réplica tratándose de radio y televisión.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión Ordinaria del veinticinco del septiembre de dos mil catorce, si bien desestimó la inconstitucionalidad de los artículos 9, 10, 11 y 12, lo cierto es que, en la discusión del pleno, también se consideró que el derecho de réplica en los estados, sólo puede regularse en medios impresos.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto la Corte se pronunció sobre los medios impresos para regular el derecho de réplica por parte de las entidades federativas; también lo es el hecho de que dichos medios no son los únicos instrumentos de comunicación de difusión masiva diferentes a radio y televisión, existen otros diversos como son medios locales a través de portales de internet, que también proporcionan información noticiosa de acontecimientos políticos, económicos y sociales; razón por la cual este órgano con el objeto de maximizar el derecho de réplica, considera imprescindible incorporar dentro de los sujetos obligados a otorgar esta prerrogativa a los medios noticiosos por internet que prestan sus servicios en la entidad y todos aquellos que intervengan de manera directa en el proceso electoral ordinario que nos ocupa.



DÉCIMO. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, 2, 9, 10, 11, 12, 29, 32, 34 fracción II y 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán y en aras de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de réplica de los ciudadanos y establecer los plazos que permitan atender de forma oportuna y eficaz las solicitudes de réplica, se ponen a la consideración del Consejo General, los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el “Reglamento para garantizar y hacer efectivo el Derecho de Réplica en Materia Electoral”, a que se refieren los artículos 9, 10, 11 y 12 del Código Electoral del Estado de Michoacán; documento que en forma anexa integra el presente Acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo y por consecuencia el Reglamento, entrarán en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Los medios de comunicación establecerán los mecanismos internos necesarios para el efectivo ejercicio del derecho de réplica en materia electoral previsto en el Código y el Reglamento.

CUARTO.- Para los efectos del punto anterior, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto, con el auxilio del área de Transparencia y Acceso a la



ACUERDO No. CG-51/2014

Información, realice la publicación y notificaciones pertinentes a los medios de comunicación del Estado de Michoacán.

QUINTO.- Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes.

Así, por unanimidad de votos en lo general y por mayoría de votos en lo que respecta al segundo párrafo del artículo 13 del Reglamento para garantizar y hacer efectivo el derecho de réplica en materia electoral, con el voto en contra del Consejero Jaime Rivera Velázquez, lo aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria, el día 18 de diciembre de 2014 dos mil catorce.-----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



REGLAMENTO PARA GARANTIZAR Y HACER EFECTIVO EL DERECHO DE RÉPLICA EN MATERIA ELECTORAL

TITULO PRIMERO Naturaleza y Objeto

CAPITULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se deberá ejercer el derecho de réplica en materia electoral a que se refieren los artículos 9, 10, 11, 12, así como lo establecido en el inciso d) del artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Código Electoral:** El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- II. **Ley de Justicia:** La Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
- III. **Consejo:** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- IV. **Derecho de Réplica:** El derecho que en materia electoral tienen los sujetos legitimados para hacer frente a la información falsa, injuriosa o denigrante que publique o difundan los medios impresos de comunicación.
- V. **Instituto:** El Instituto Electoral de Michoacán.
- VI. **Medio de comunicación:** Los medios de comunicación escritos y electrónicos con presencia en el Estado de Michoacán y que tengan injerencia en el proceso electoral del Estado de Michoacán.
- VII. **Reglamento:** El Reglamento para garantizar y hacer efectivo el Derecho de Réplica en Materia Electoral.
- VIII. **Sujetos legitimados:** Los partidos políticos, dirigentes o representantes partidistas, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos y ciudadanos aludidos por la



información presentada por los medios de comunicación y que consideren falsa, injuriosa o denigrante en su perjuicio directo.

IX. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Artículo 3. Los sujetos legitimados podrán ejercer el Derecho de Réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier medio de comunicación en contenidos periodísticos, artículos, editoriales, párrafos, reportes, entrevistas, crónicas, o cualquier otra modalidad y que le cause un agravio.

Artículo 4. Los medios de comunicación tendrán la obligación de garantizar el Derecho de Réplica de los sujetos legitimados en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 5. La publicación o difusión de la respuesta formulada en el ejercicio del Derecho de Réplica, deberá realizarse por los medios de comunicación de manera gratuita.

La publicación de la réplica deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la misma.

Artículo 6. Los medios de comunicación tendrán la obligación de designar un responsable y señalar un domicilio para atender las solicitudes del ejercicio del Derecho de Réplica. Dichos responsables serán inscritos ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual deberá ser actualizado por los medios de comunicación cuando se realicen sustituciones.

Artículo 7. El cómputo de los plazos a que se refiere el Reglamento se hará tomando en cuenta solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de ley.

Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.



Artículo 8. El Instituto no tiene competencia para conocer los asuntos relativos a la radio, televisión, los cuales son competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral; en estos casos se le hará saber inmediatamente al solicitante de manera expedita, dejándole a salvo su derecho para solicitarlo ante la autoridad competente.

Artículo 9. Para la sustanciación de los procedimientos que comprende este Reglamento se observará lo dispuesto en el Código Electoral.

Se aplicará de manera supletoria:

- I. El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas;
- II. Los Acuerdos o Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
- III. Los acuerdos que emita el Consejo del Instituto;
- IV. Los criterios que emitan las autoridades jurisdiccionales;
- V. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

TITULO SEGUNDO

De los Procedimientos

CAPITULO PRIMERO

Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los medios de comunicación

Artículo 10. El procedimiento para ejercer el Derecho de Réplica deberá iniciarse a petición de parte.

Las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho



Artículo 11. El sujeto legitimado que desee ejercer el Derecho de Réplica deberá presentar ante el medio de comunicación, dentro de los tres días siguientes a la publicación o difusión que se desea responder, un escrito que contenga lo siguiente:

- I. Nombre del peticionario;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre, día y hora de la publicación;
- IV. Hechos que desea aclarar;
- V. Firma autógrafa original del promovente; y
- VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

Al escrito deberá adjuntarse copia de identificación oficial del promovente y el documento que acredite la personalidad con la que se ostenta.

Artículo 12. El contenido de la réplica:

- a) Deberá cumplir con los límites establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la libertad de expresión sin que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público;
- b) Limitarse a los hechos de la información publicada o difundida que desea aclarar;
- c) No podrá comprender juicios de valor u opiniones ni usarse para realizar ataques a terceras personas; y,
- d) No podrá ser mayor al espacio en el que se contenga la alusión que se contesta.

Artículo 13. A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita ejercer el Derecho de Réplica, el medio de comunicación tendrá un plazo máximo de setenta y dos horas para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica cuando se esté fuera de proceso electoral.



Durante los procesos electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior, será de veinticuatro horas.

Artículo 14. Si la réplica tuviere mayor extensión de la que contenga la información replicada o no fuera claro el sentido del mismo, el medio de comunicación deberá hacerlo del conocimiento del sujeto legitimado, dentro del término no mayor de veinticuatro horas siguientes a la solicitud, para que éste, dentro de las veinticuatro horas siguientes determine si la reduce. En su caso, el medio de comunicación no tendrá obligación de publicar o difundir una réplica de una extensión mayor al espacio en el que se contenga la alusión que se contesta.

Artículo 15. El medio de comunicación dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la fecha en que emitió su respuesta a la solicitud, deberá notificar al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el escrito presentado.

Artículo 16. Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse al día siguiente al de la notificación de la respuesta a la solicitud a que hace referencia el artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 17. La publicación de la réplica se hará por parte del medio de comunicación correspondiente en el mismo lugar y sección, utilizando el mismo tipo, tamaño y color de letra, formato y demás particularidades con que se hizo la publicación que se contesta.

Artículo 18. El medio de comunicación podrá negarse a llevar a cabo la publicación de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en el presente Reglamento;
- II. Cuando no cumpla con las características que señala el artículo 11 del presente Reglamento;
- III. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;



- IV. Cuando el promovente no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en el presente Reglamento; y
- V. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen.

En todos los casos anteriores, el medio de comunicación deberá justificar su decisión y notificársela al solicitante en términos del artículo 15 del presente Reglamento, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

Artículo 19. En caso de que el sujeto legitimado para ejercer el Derecho de Réplica no hubiere recibido la notificación señalada en el artículo anterior, o si recibiendo no estuviese de acuerdo con su contenido, o en el supuesto de que el medio de comunicación no hubiese publicado la aclaración correspondiente, en los términos y condiciones previstos en el presente Reglamento, el sujeto legitimado para ejercer el Derecho de Réplica podrá presentar la queja o denuncia correspondiente ante el Instituto en un plazo máximo de tres días, contados a partir de la fecha en que suceda cualquiera de las hipótesis previstas en éste artículo.

CAPITULO SEGUNDO

De las quejas o denuncias ante el Instituto Electoral de Michoacán

Artículo 20. Las quejas o denuncias por violaciones al Derecho de Réplica se sujetarán a las reglas particulares que establece el presente Reglamento, sin menoscabo de las reglas generales a que se sujetarán conforme a lo establecido en el Código Electoral para el Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 21. Las quejas o denuncias deberán presentarse ante la Oficialía de Partes del Instituto, en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes:



- I. A la fecha en que el sujeto legitimado debió haber recibido la notificación a que se refieren los artículos 13 y 15 del presente Reglamento, en el caso de que no la hubiere recibido.
- II. A la fecha en que el sujeto legitimado haya recibido la notificación a que se refieren los artículos 13 y 15 del presente Reglamento, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.
- III. A la fecha en que el medio de comunicación debió haber publicado la aclaración o réplica correspondiente en los términos y condiciones previstos en este Reglamento, en el caso de que no la hubiere efectuado.
- IV. A la publicación de la réplica, en el caso de que no se esté de acuerdo con su contenido.

Artículo 22. Recibida la queja o denuncia por cualquier otro órgano del Instituto, deberá ser remitida de inmediato a la Oficialía de Partes para su registro debiéndose enviar sin dilación a la Secretaría Ejecutiva para la instrucción correspondiente.

En los casos en que se requiera de la ratificación por parte del quejoso, la queja o denuncia será remitida una vez que haya concluido el plazo para ello.

Artículo 23. La queja o denuncia interpuesta por el sujeto legitimado ante el Instituto deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si es omiso en ello, éstas se llevarán a cabo a través de los estrados del Instituto;
- III. Nombre y domicilio de la parte denunciada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación al que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.



- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, o en su caso, no se le hubieren proporcionado; y,
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Artículo 24. A todo escrito de solicitud de queja o denuncia, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

- I. Las pruebas a que se refiere la fracción V del artículo anterior, o los escritos en los que se acredite que las mismas fueron solicitadas y le fueron negadas o no han sido proporcionadas;
- II. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad y/o personería del promovente, en su caso; y
- III. El acuse de recibo original de la solicitud de réplica que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el medio de comunicación mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o,
- IV. En su caso, la copia de la publicación efectuada por el medio de comunicación en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando el sujeto legitimado considere que es insuficiente o incorrecta.

Artículo 25. En el supuesto de que el actor no posea copia de la publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de queja o denuncia. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.

Artículo 26. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en los artículos 23 y 24 del presente Reglamento;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de derecho de réplica;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola;



- V. Si se presentara por una persona que no se encuentra legitimada para ello;
- VI. Si la solicitud para el ejercicio del derecho de réplica fue formulada ante el medio de comunicación de forma extemporánea;
- VII. Si la solicitud referida en el inciso próximo anterior, no fue hecha y presentada ante el medio de comunicación correspondiente;
- VIII. Si la queja o denuncia fue presentada ante el Instituto de forma extemporánea;
- IX. Si el derecho de réplica ya fue garantizado por el medio de comunicación.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva del Instituto deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.

Artículo 28. El acuerdo de desechamiento o admisión será notificado al denunciante por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas después de dictado.

Tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informara al Tribunal para su conocimiento.

Artículo 29. Admitida la denuncia por la Secretaría Ejecutiva, deberá emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el mismo escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Artículo 30. El promovente podrá desistirse en cualquier momento, previo al dictado de la resolución correspondiente de la queja o denuncia formulada.

Artículo 31. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario



Ejecutivo o funcionario designado por el mismo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Artículo 32. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 33. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 34. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Artículo 35.- Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

Artículo 36.- El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes; y,
- d) Las demás actuaciones realizadas.

TÍTULO TERCERO



ACUERDO No. CG-51/2014

De las infracciones y sanciones

Artículo 37.- Constituyen infracciones al presente Reglamento el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones y plazos contenidos en este Reglamento.

Artículo 38.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas en los términos del artículo 231, inciso e) del Código Electoral.